

---

# Una justicia transicional sin transición: verdad, justicia, reparación y reconciliación en medio del conflicto

*Mariana Delgado Barón\**

## Resumen

En el presente artículo se realiza una aproximación a una de las principales críticas realizadas al proceso de Justicia y Paz en Colombia, aquella que cuestiona la pertinencia y la legitimidad de emplear y apropiar los mecanismos de la justicia transicional al caso colombiano. En este sentido, el artículo presta atención a las dificultades que ha traído aplicar una justicia transicional sin transición, y por ende, en medio del conflicto. En particular en lo referente a los derechos de las víctimas, entre los que se incluye la facultad de otorgar perdón a los victimarios dentro de un marco jurídico y político que tiene por objetivo manifiesto la reconciliación nacional.

*Palabras clave:* Justicia transicional, Ley 975/2005, reconciliación, conflicto armado, víctimas.

---

\* Politóloga Universidad de los Andes (Bogotá, Colombia), magister en Ciencia Política de la Universidad de los Andes (Bogotá, Colombia), magister en Política Internacional de la Universidad de Birmingham (Birmingham, Inglaterra), doctora en Investigación en Ciencias Sociales con mención en Sociología de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Flacso (sede México), actualmente profesora asociada de tiempo completo del programa de Relaciones Internacionales de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Sus publicaciones recientes son:

- Delgado, M., y Jaramillo, J. (2011). "Deber de memoria y razones de olvido en la justicia transicional colombiana". Bogotá: *Revista Análisis Político*, No. 71 (mayo), Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Colombia.
- (2010). "La universidad como constructora de paz: Reflexiones conceptuales sobre la contribución de las universidades en la superación del conflicto". Bogotá: *Revista de Análisis Internacional*, RAI, No.1, Facultad de Relaciones Internacionales, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.
- (2009). "Protesta e insurrección frente al fracaso del mercado: la apuesta de los movimientos antiglobalización, 'porque otro mundo es posible'". *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, Vol. 4, No. 2, 13- 37.

## Abstract

In this article we present an approach to one of the most important criticism to the Peace and Justice Process in Colombia, that one that puts into the political scene the legitimacy and appropriateness of using the transitional justice's mechanisms to the Colombian case. In this sense, the article is oriented to pay attention to the difficulties of applying transitional justice without transition, and in the middle of an armed conflict, specifically when we refer to the victims' rights in which we have included the faculty to forgive perpetrators within a juridical and political framework for obtaining reconciliation.

*Keywords:* transitional justice, Law 975/ 2005, reconciliation, armed conflict, victims.

## Introducción

Son varias las críticas al proceso de Justicia y Paz que han surgido desde su aplicación en el año 2005. Principalmente, los más relevantes cuestionamientos a la Ley 975/2005 provienen de organizaciones de derechos humanos y otros organismos encargados de defender el nombre y los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, a la verdad, la justicia y la reparación, puesto que para estas, la Ley de Justicia y Paz ha sido una ley implementada para otorgar considerables beneficios a los victimarios. En este sentido, la Ley 975/2005 ha sido calificada por sus críticos como una ley hecha para los victimarios y no para reivindicar los derechos de las víctimas.

La Ley de Justicia y Paz se convierte en el marco normativo que ampara el proceso de desarme, desmovilización y reinserción, tanto colectiva como individual, de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley, y a su vez se constituye en el instrumento legal para que las víctimas de dichos grupos accedan a la verdad, la justicia y la reparación. Es importante destacar que con el proceso de Justicia y Paz que se inicia con la puesta en marcha de la Ley 975/2005, se ha buscado una suerte de concordancia entre el objetivo último que es la reconciliación, con el objetivo estratégico que se encuentra detrás de las desmovilizaciones; esto quiere decir que la tensión permanente que se presenta entre la concepción de la ley como un mecanismo para desmovilizar, por una parte, y como un instrumento que posibilita la reconciliación nacional, por otro, ha incidido en que la ley sea concebida desde los sectores de oposición al gobierno y desde las asociaciones de víctimas, como un medio que solo privilegia a los victimarios y que no reconoce adecuadamente a las víctimas y sus derechos.

Esta tensión entre los propósitos de la desmovilización y la finalidad de la reconciliación se ve reflejada también en los múltiples discursos de los que se compone la ley y que han sido y son también empleados por los diferentes actores (víctimas, victimarios, gobierno, organizaciones de derechos humanos, etc.) en torno a las dinámicas del proceso. El uso y el abuso que se ha hecho del discurso humanitario, del penal, del político, del de la reconciliación, entre otros, que a su vez se constituyen en temas transversales del pro-

ceso de Justicia y Paz, le imprimen al mismo, una dimensión penal, un componente político y un carácter humanitario que complejiza la disputa por el lugar que ocupan y que deberían ocupar en este, víctimas y victimarios.

Uno de los aspectos a destacar dentro del proceso de Justicia y Paz tiene que ver con el empleo de un discurso y con la adopción de mecanismos de la justicia transicional en un complejo contexto que ha sido calificado por algunos como de posconflicto dentro del conflicto, o transición a medias, y en donde es muy fácil caer en una “transición eterna” en la que los procesos “limitados” de verdad, justicia y reparación vinculados con los debates acerca del perdón, las dosis de olvido y de memoria y la misma reconciliación de la sociedad, implican un ir y venir hacia el “pasado cruento” del que “no acaba de elaborarse de una vez por todas la cuestión de las responsabilidades de las graves violaciones a los derechos humanos” (Cepeda, et al., 2005: 260), y en donde el tema de la reparación de las víctimas no se ha resuelto y por tanto contribuye a seguir marginando y victimizando amplios sectores de este universo.

El presente artículo se divide en tres partes. En una primera sección, se realiza un acercamiento a lo que constituye la justicia transicional, y se hace una aproximación a la posición o al lugar otorgado a las víctimas en los procesos que involucran el uso de estos mecanismos. En la segunda sección se presenta el debate acerca de las posibilidades futuras de una reconciliación entre víctimas y victimarios, desde una perspectiva que la concibe como un proceso multidimensional que requiere de la participación de diversos actores y que implica conciliar diferentes visiones del conflicto, de la paz y de la verdad, entre otros tópicos. Por último, se presentan algunas consideraciones finales alusivas a los temas tratados en las secciones anteriores.

## **Sobre la justicia transicional en medio del conflicto armado**

La justicia transicional ha sido implementada en aquellas sociedades en transición de regímenes autoritarios a regímenes democráticos, o en aquellas que están transitando de una situación de conflicto al posconflicto, en donde “víctimas y victimarios de la violencia deben a menudo convivir juntos en una misma comunidad” (Anderlini et al., 2007: 1), sumado a la posibilidad de que en un mismo asentamiento se encuentren “vecinos y hasta miembros de una misma familia que han peleado en lados opuestos de un conflicto o que se han atacado los unos a los otros” (Anderlini et al., 2007: 1).

En estos términos, la justicia transicional se proyecta más allá de ser una determinada forma de justicia, para ser considerada como un cuerpo o conjunto de mecanismos empleados en “condiciones extraordinarias” que, como el nombre lo indica, implican una transición hacia la democracia y la paz. Davis (2009) resalta que en los procesos de justicia transicional los mecanismos que le dan forma y cuerpo se sitúan alrededor de la figura de las víctimas, asegurando que estas sean reconocidas y empleando todos los instrumentos judiciales y no judiciales para una reparación integral que les devuelva su dignidad. En

esta misma dirección, con la implementación de los mecanismos de la justicia transicional, los derechos de las víctimas son el eje a partir del cual se generan los debates acerca de cómo afrontar un pasado violento, y así mismo se les ha otorgado un reconocimiento como sujetos políticos que participan activamente en el proceso de transición que envuelve los componentes de verdad, justicia y reparación. Respecto a esto último cabe hacer una aclaración. A pesar de que el discurso de la justicia transicional pone de manifiesto el lugar central que ocupan las víctimas y sus derechos y así “garantiza que sus derechos no estarán ausentes de los debates ni serán invisibilizados en esas discusiones (...) esto no garantiza que dichos derechos serán protegidos adecuadamente” (Uprimny y Saffon, 2007: 33).

En términos más específicos, la justicia transicional alude al conjunto de mecanismos, disposiciones y medidas adoptadas de carácter judicial y no judicial, que en el corto plazo buscan un balance entre los derechos de las víctimas a conocer lo que pasó y a recibir una reparación adecuada y las penas o los castigos impuestos a los victimarios por los delitos cometidos. La justicia transicional entonces alude a las medidas tanto judiciales como no judiciales que se emplean para hacer frente a la tarea de construir una sociedad más justa y pacífica, a través del tratamiento de un pasado violento, caracterizado ya sea por el genocidio, masacres sistemáticas a la población civil, abusos y violaciones a los derechos humanos y otras formas de “trauma social”. En otras palabras, la justicia transicional “puede definirse como un conjunto de prácticas y mecanismos que surgen a raíz de un periodo de conflicto o de represión civil, y que son empleados para confrontar y tratar con violaciones pasadas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario” (Roth-Arriaza; 2006: 2). Cabría destacar que como lo señala Orozco, “desde una perspectiva más amplia de filosofía y de práctica políticas, [la justicia transicional] trata del establecimiento de un balance adecuado entre la memoria y el olvido, entre el castigo y la clemencia, entre la justicia y la reconciliación” (Orozco, 2005: 176).

De esta forma, la justicia transicional tiene por objetivos ayudar a sanar las heridas y las divisiones dejadas por regímenes o situaciones conflicto en donde fueron violados los derechos humanos; acercar a las partes (víctimas-victimarios) involucradas en procesos de verdad; garantizar los derechos de las víctimas a la justicia y reparación; proveer los mecanismos adecuados para establecer penas mínimas a los victimarios; diseñar los instrumentos para la reconstrucción de la memoria sobre estos hechos; reformar las instituciones con el fin de fortalecer la democracia y garantizar la plena defensa de los derechos humanos, así como la no repetición de los hechos violentos; y fijar los medios necesarios para la construcción de una paz sostenible (Anderlini et al., 2007).

Cabe destacar que los mecanismos establecidos en la justicia transicional pueden adoptar diversas formas, entre las que se destacan tribunales internacionales, comisiones de la verdad y las tradicionales cortes locales de justicia, entre otras (Mobekk, 2005); todos estos mecanismos están encaminados a la impartición de justicia y la búsqueda de caminos conducentes a la reconciliación, como dos valores que pueden a primera vista ir

en contravía, pero que se dirigen a la “finalización de los ciclos que perpetúan la guerra, la violencia y el abuso de los derechos humanos” (Anderlini et al., 2007).

La idea y aplicabilidad de la justicia transicional han estado acompañando el proceso de Justicia y Paz en Colombia, especialmente en lo referente a las reflexiones acerca del “marco normativo” que cobija el desmonte de las estructuras paramilitares. Como su nombre lo indica, la justicia transicional se orienta a proveer una serie de garantías a los victimarios para una desmovilización y posterior reinserción a la vida civil, pero también se dirige al reconocimiento de los derechos de las víctimas, dentro de un marco de transición que “respete unos estándares mínimos de justicia”, como lo señalan Uprimny y Saffon (2007).

No obstante, para el contexto colombiano, hablar de transición resulta paradójico cuando el conflicto armado aún existe y cuando la desmovilización y el desarme de los grupos armados aplica únicamente a uno de los actores del conflicto, así mismo es problemático el uso del término cuando se está presentando un fenómeno de rearme de estructuras paramilitares y cuando el universo de víctimas del conflicto armado sigue en aumento. En este sentido, lo que se presenta en el caso colombiano es una “transición parcial” que cuestiona el uso y el alcance que puede tener la aplicación de los principios de la justicia transicional en un contexto de acercamiento a la verdad, la justicia y la reparación en medio del conflicto (Uprimny y Saffon, 2007). Otro aspecto problemático resulta del uso que se le da al lenguaje de la justicia transicional en un discurso de la reconciliación dentro de un proceso que no solo busca (al menos formalmente) reconocer y garantizar en alguna medida los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, sino que también se inscribe en la lógica que perpetúa y defiende intereses que no necesariamente van en concordancia con tales derechos, sino que por el contrario, “legitiman ciertas formas de impunidad” (Uprimny y Saffon, 2007: 2).

Esta idea del empleo de la justicia transicional como un dispositivo de emancipación, pero también como un instrumento para la continuación de prácticas de impunidad, se encuentra asociada con el uso que se le puede dar al discurso de la justicia transicional y dentro de este al discurso de la reconciliación. Por una parte, los diversos actores involucrados en el conflicto como el gobierno y los alzados en armas, han empleado el discurso de la justicia transicional de una forma que termina por “perpetuar las relaciones desiguales de poder entre victimarios –que siguen beneficiándose de ellas– y víctimas –cuyos derechos permanecen desprotegidos–” (Uprimny y Saffon, 2007: 14), haciendo que el discurso de la justicia transicional sea manipulado para seguir perpetuando la impunidad y convirtiéndolo en un mecanismo de opresión. Por otro lado, el discurso de la justicia transicional ha sido empleado con un carácter de emancipación y reivindicación y por lo tanto, como un instrumento de lucha en contra de prácticas de impunidad que pretende hacer efectiva la aplicación de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, como una forma de trascender el “componente retórico” (Uprimny y Saffon, 2007: 15) de la justicia transicional y hacerlo real jurídicamente.

Estos usos opuestos que se hacen del discurso de la justicia transicional: el manipulador y el democrático o emancipatorio,

(...) implican también que los actores que usan el discurso de la justicia transicional luchan o compiten por su significado y contenido, y que la imposición de un significado determinado como aquel que es dominante o hegemónico es el resultado de una distribución desigual de poder entre los actores (Uprimny y Saffon, 2007: 13).

En relación con lo anterior, las reflexiones, debates y el mismo uso que se hace del lenguaje y los preceptos de la justicia transicional se encuentran permeados por un cambio relacionado con el alto interés e importancia que ha adquirido el discurso humanitario y el de protección de los derechos humanos tanto en el ámbito nacional como en el internacional, que se vincula con fenómenos de transición del conflicto al posconflicto y que se acoge a los estándares mínimos jurídicos del derecho internacional. Sin embargo, el auge del discurso humanitario y el énfasis en la aplicabilidad de la normatividad jurídica internacional para los casos de transición, no conlleva que se haya superado o que se deje de lado la dimensión política que involucran estos procesos, en otras palabras, no hay que dejar de lado el papel que desempeñan “las dinámicas políticas” en las etapas de transición (Uprimny y Saffón, 2007).

De esta forma, el lenguaje y el discurso de la transición en medio del conflicto que se han adoptado dentro del proceso de Justicia y Paz, reflejan en alto grado las complejas dinámicas entre política y justicia, particularmente entre democracia y justicia, que involucra el mismo proceso y que a su vez son connaturales a todo proceso de transición. Es así como algunos autores han señalado que “las medidas de justicia transicional no tienen como objeto darle respuesta a lo que Huntington (1991) llamó “el problema de los torturadores”, sino que entre otras cosas, pretenden darle respuesta al problema del legado de abusos de derechos humanos en un contexto democrático y en este sentido, reconocer y dar cuenta de “las restricciones estructurales que impone la democracia a estos procesos de transición, cuando se pretende que los procedimientos que se utilizan deben, idealmente, hacer una contribución a la solidificación de la democracia” (de Greiff, 2007: 25).

Por otra parte, el auge y el peso político de instancias judiciales de carácter internacional y transnacional ha contribuido a un fenómeno de “judicialización creciente” de la política que “ha favorecido que se imponga una visión no solo jurídica sino además judicial de las posibilidades y los límites de la política de la clemencia” (Orozco, 2005: 184).

Empero, es importante reconocer el papel que cumplen los diferentes instrumentos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición en los procesos de negociación y acercamiento de las partes en conflicto, particularmente dentro del mismo proceso de Justicia y Paz, puesto que “pueden contribuir a sobrepasar constructivamente las tensiones” (Bleeker, 2007: 2) entre estos dos componentes. Estos instrumentos se convierten en

elementos relevantes de “emancipación social” si tienen en cuenta como principio fundamental la dignificación de las víctimas y la participación de estas durante todo el proceso de verdad, justicia y reparación, así como su reconocimiento como “derecho- habientes”, como ciudadanos (Bleeker, 2007).

Vale la pena destacar, que en la búsqueda del equilibrio entre justicia, verdad y reparación, otro de los puntos complejos e incluso problemáticos, hace referencia al tema de la reconciliación, debido a que esta es un objetivo que podría “justificar disminuir las exigencias de justicia plena o absoluta” (Arango, 2007: 118). Respecto a este punto, la justicia transicional y los objetivos que se buscan mediante su implementación, se sitúan en el camino medio entre las metas que proyectan la justicia distributiva por una parte, y la justicia compensatoria por otra.

(...) la justicia transicional presupone una reducción de las pretensiones distributivas y compensatorias de la justicia. Ello porque, de una parte, las demandas por justicia distributiva (...) deben aplazarse y adecuarse al libre juego democrático, mientras que, por otra parte, las demandas por justicia compensatoria –por ejemplo de las víctimas de la confrontación– deben subordinarse a la aplicación de los mecanismos destinados a consolidar la paz (Arango, 2007: 118).

Se puede plantear que en ese camino intermedio se sitúa la Ley 975/2005, debido a que la naturaleza de este marco normativo se ajusta a los principios que se proponen en la justicia transicional, principalmente porque en la necesidad de llegar a acuerdos mínimos de paz y de reconciliación se otorgan una serie de beneficios a los victimarios, respecto a las condenas que deben cumplir por sus actos delictivos.

Cabe resaltar que la aplicabilidad de los instrumentos de la justicia transicional se debe adecuar al contexto en el que se busque implementarlos; para el caso colombiano y en general en contextos de conflicto armado, señala Arango, “las pretensiones de justicia transicional, salvo si se adopta una concepción adecuada, pueden contradecir las pretensiones de justicia distributiva y compensatoria de la población en general” (2007: 125). El desafío entonces es hacer que los mecanismos de justicia transicional desempeñen un papel determinante “en la realidad misma de la conciencia y el acceso a derechos y ciudadanía” (Ames, 2007). Más aún, la tarea que enfrenta la adopción de medidas de justicia transicional en sociedades complejas como la colombiana, en la que prevalece todavía una situación de conflicto armado, debe considerar el peligro de caer en la impunidad, y del mismo modo en el detrimento de los derechos de las víctimas, cuando se busca avanzar a toda costa con los procesos de desmonte de las estructuras de los grupos armados ilegales.

Del mismo modo, Orozco señala que otro de los grandes dilemas que debe enfrentar la aplicación de medidas de justicia transicional en el contexto colombiano de conflicto armado prolongado y degradado, se encuentra relacionado con la dificultad de establecer quién es víctima y quién es victimario cuando una y otra vez “las víctimas se transforman

en victimarios y los victimarios en víctimas”, en el supuesto que plantea que “para hacer aparecer a los unos o a los otros como victimarios o como víctimas basta con invisibilizar un aspecto u otro de su realidad ambivalente y compactada” (Orozco, 2005).

Sumado a esta “dificultad” o borrosa frontera que separa víctimas de victimarios, producto de la misma naturaleza del conflicto colombiano, se presenta lo que Orozco llama una “barbarie horizontal y simétrica” en la que es más compleja la diferenciación entre víctimas y victimarios, y que dificulta a su vez la implementación de políticas adecuadas que estén encaminadas a proporcionar un balance no solo entre memoria y olvido, sino también entre castigo y clemencia, máxime cuando los estándares internacionales de justicia transicional tienden a privilegiar

(...) las dimensiones verticales sobre las dimensiones horizontales, y las individuales sobre las colectivas, en los procesos de victimización de masas, tienen grandes dificultades para representarse en forma adecuada los fenómenos de irregularidad y de barbarie simétricas (Orozco, 2005: 180).

Con esta “visión verticalizada” de la victimización, que señala Orozco, se refleja el legado jurisprudencial que se deriva de los procesos de Nuremberg, en los que el Estado es considerado como “el único gran victimario potencial”, y en los que sobresale “el privilegio empírico y normativo de la sed de justicia” (2005: 184).

Para el caso colombiano, la implementación de mecanismos de justicia transicional también resulta paradójico cuando los procesos de victimización conjugan formas horizontales y verticales en los que no son claramente distinguibles víctimas y victimarios, según el argumento de Orozco<sup>1</sup>.

Así mismo, otro de los dilemas significativos que aplica al contexto colombiano, tiene que ver con la búsqueda del equilibrio entre la imposición de un “castigo de lo imperdonable” y el otorgamiento de un “perdón de lo imperdonable”, empleando las palabras de Orozco, cuando con la justicia transicional se tiende a privilegiar la reconciliación sobre la justicia y se predomina el perdón sobre el castigo (Orozco, 2005). De esta forma,

(...) un uso cauteloso y no ingenuo de la justicia transicional implica defender la existencia de un contenido mínimo pero no negociable de estándares jurídicos sobre derechos de las víctimas como restricciones virtuosas que no imponen obstáculos a las negociaciones de paz, sino que más bien las canalizan (Uprimny y Saffon, 2007: 33).

1 Claro está que esto último también es debatible cuando han sido los mismos victimarios los que han hecho uso de un discurso que pretende legitimar su acción y que los representa ya sea como víctimas del olvido estatal (como estrategia discursiva de las FARC) o víctimas de la violencia guerrillera (como recurso discursivo de las AUC).



## El dilema de la reconciliación: ¿perdón o castigo?

Los principios y fundamentos de la justicia transicional tienen por objetivo principal, sentar las bases para la reconciliación de la sociedad, en especial entre víctimas y victimarios. Es así como la reconciliación, es considerada como una “herramienta para facilitar la transformación pacífica [del conflicto], en la medida en que incluye como parte de la solución a las víctimas, a los victimarios, al Estado, a la sociedad civil, entre otros” (Bueno, 2006: 65).

La reconciliación como proceso, pero también como objetivo o fin, busca en el largo plazo, la reconstrucción del tejido social y del cuerpo institucional diseñado para garantizar los derechos de los ciudadanos, en especial los derechos a la verdad, la justicia y la reparación para aquellos que fueron victimizados. A pesar de que los mecanismos de la justicia transicional se implementan para privilegiar estos derechos a la verdad, la justicia y la reparación, los procesos de reconciliación “se mueven en un continuo, en el cual deben definir por ejemplo, cuánta verdad se desea conocer, cuánta justicia aplicar, hasta dónde llega el perdón y cómo se va a mantener la memoria” (Bueno, 2006: 68).

Entender la reconciliación como proceso significa reconocer que puede involucrar a varias generaciones y a varias dimensiones que no solo son políticas y jurídicas, sino también culturales, éticas e incluso estructurales, y a su vez se expresa por medio de “claves” de naturaleza emocional, religiosa, social y procesal, que en su conjunto “generan un lenguaje propio, comprensible y aceptado” (López, 2007). En esta misma dirección, la reconciliación es “un proceso extremadamente complejo y multifactorial, realizado a largo plazo (que puede implicar incluso varias generaciones), que tiene muchas posibles vías metodológicas y que, igualmente, tiene un número importante de vías terapéuticas multidimensionales” (López, citado en Bueno, 2006: 66).

No obstante, respecto al concepto de reconciliación no existe un consenso o aceptación generalizada, inclusive, reacciones críticas al mismo han planteado el rechazo a “las ambigüedades de su proveniencia” y a la falta de una “definición adecuada” (Bleeker, 2007) cuando se tiende a equiparar la reconciliación como un perdón y olvido y no como un proceso en el que intervienen diversos actores para la búsqueda de caminos conducentes a la verdad, la justicia y la reparación, o en otras palabras, cuando en la reconciliación como proceso, la paz se sustituye por la justicia y la verdad, se convierte en una “mercancía intercambiable” (Bleeker, 2007).

En esta misma dirección, la reconciliación no es única y exclusivamente el acto de restaurar o restablecer las relaciones que fueron agrietadas por una situación de violencia o conflicto, también se relaciona con la necesidad de “conciliar hechos o relatos contradictorios, con el fin de dar coherencia, hacer concordar o hacer compatibles (entre otras cosas, hechos o declaraciones discordantes)”, de tal forma que la reconciliación alude a “enfrentar verdades desagradables con el fin de armonizar visiones discrepantes del mundo, de manera que, por lo menos, conflictos y diferencias inevitables y continuos se man-

tenham dentro de un único universo de interpretación” (Kader, citado en Hayner, 2008: 220). En concordancia con este mismo planteamiento, Bueno también señala que dado el carácter de la reconciliación, en la que intervienen múltiples actores, esta no debe ser entendida como la imposición de una única verdad, sino que por el contrario, se trata de reconciliar diferentes verdades, la de los vencedores, la de los vencidos, la de los victimarios, la de las víctimas y la que proviene del Estado (Bueno, 2006).

Un aspecto importante que debe ser considerado a la luz del contexto colombiano, tiene que ver con el sentido dado a la reconciliación como proceso, es decir, en el marco del proceso de Justicia y Paz, pareciera que la reconciliación se encamina más a la idea de un perdón con poca justicia, en donde no se da un completo reconocimiento a los derechos de las víctimas, y por el contrario se imponen “castigos criminales indulgentes” a los victimarios, sin prestar importancia a la gravedad de los delitos cometidos. Como bien lo señalan Uprimny y Saffon

(...) aunque la reconciliación es, sin duda, un concepto clave en el discurso de la justicia transicional, esta debe interpretarse en función de las particularidades del contexto colombiano [...] mientras que en algunos contextos la noción de reconciliación puede haber sido definida en un sentido grueso o maximalista, que implica cercanía entre víctimas y victimarios, esta no parece ser una buena idea para Colombia [...] dadas las relaciones asimétricas de poder entre víctimas y victimarios, y dado el rechazo de la idea de perdón por parte de muchas víctimas, una noción democrática de reconciliación parece mucho más apropiada para el contexto colombiano (Uprimny y Saffon, 2007: 35).

La noción de reconciliación que atraviesa el proceso de Justicia y Paz y que por tanto defiende el gobierno, ha sido altamente cuestionada por los defensores de las víctimas, movimientos y asociaciones de estas y organizaciones de derechos humanos, puesto que tal noción, calificada de maximalista y hasta fundamentalista (Saffon y Uprimny, 2007), se ha empleado tanto por el gobierno como por los desmovilizados como condición necesaria para la paz, puesto que “exige que todos los ciudadanos establezcan entre sí estrechos vínculos de solidaridad y simpatía, y en particular que las víctimas perdonen a sus victimarios y estén dispuestas a crear vínculos de esa naturaleza con ellos” (Uprimny y Saffon, 2007: 19).

Esta noción de reconciliación “forzada” que proviene del gobierno no solo socava los derechos y la integridad de las víctimas, sino que incluso se convierte también en un fuerte impedimento para la consecución de una paz integral, además, desde esta aproximación, las víctimas no tienen una “opción distinta de aceptar perdonar a sus victimarios, a pesar de que este perdón forzado pueda violar sus derechos” (Uprimny y Saffon, 2007: 19). Las asociaciones de víctimas se han pronunciado respecto a esta noción de reconciliación y “han propuesto interpretaciones alternativas que pueden ser compatibles con la democracia y los derechos de las víctimas, en particular a través de la garantía del derecho a disentir y de la posibilidad de no perdonar” (Uprimny y Saffon, 2007: 20). Estas nocio-

nes alternativas plantean la posibilidad y el derecho mismo de las víctimas a no perdonar a sus victimarios, en la idea o la concepción que el perdón no es una condición necesaria para la reconciliación, mientras se garantice que todos los miembros de la sociedad, tanto víctimas como victimarios, sean considerados como ciudadanos. Con esta interpretación alternativa de la reconciliación que proviene de los movimientos de víctimas y de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, en la que se defiende “la idea de que disentir y no perdonar a los victimarios constituyen opciones válidas que no van necesariamente en contra de la paz” (Uprimny, 2007: 20), se protege también un proceso de empoderamiento de las víctimas.

El lugar central que deben ocupar las víctimas en los procesos de justicia transicional pone de manifiesto que los derechos de estas aunque “pueden ser restringidos, no deben ser sacrificados desproporcionalmente a favor de la paz”, en otras palabras, el deseo de paz no debe confundirse o no debe ser equiparado con la impunidad, y más aún, se debe hacer un uso democrático de los mecanismos de la justicia transicional que viene acompañado de prácticas emancipatorias que a su vez

(...) trae como resultado el empoderamiento de las víctimas de violaciones de derechos humanos [como un elemento] crucial para lograr una transformación de las relaciones asimétricas de poder entre víctimas y victimarios, ya que ayuda a reconstruir la identidad de las víctimas como sujetos morales y políticos con derechos, identidad que con frecuencia es perdida como consecuencia de su sometimiento a graves violaciones de derechos humanos (Uprimny y Saffon, 2007: 15).

En esta dirección, como lo menciona Derridà, el perdón como un acto “excepcional y extraordinario, sometido a la prueba de lo imposible”, parte de la existencia de aquello que es imperdonable como lo único que “invoca el perdón”; la paradoja, como lo señala el autor, es entonces el perdón, que “debe presentarse como lo imposible mismo”. No obstante, la lógica del perdón no es una sola, existe por una parte un perdón condicional, en el que “el perdón se considera con la condición de que sea pedido”, y en donde el culpable se encuentra situado en un escenario de arrepentimiento e incluso de transformación y compromiso social “para evitar el retorno del mal” (Derridà, 2003: 11). Por otra parte, existe un perdón incondicional “gratuito, infinito, no económico, concedido al culpable en tanto culpable, sin contrapartida” (Derridà; 2003: 12) que se puede otorgar a aquel que ni siquiera se ha arrepentido y que ni siquiera lo ha solicitado.

Sin importar de qué tipo de perdón se esté hablando, existe un abuso de la palabra perdón, especialmente en los escenarios políticos que implican negociaciones entre las partes que buscan reconciliación o en donde se debate de por medio una amnistía. En este sentido, el perdón invoca también un “cálculo estratégico y político” que puede convertirse incluso en un “gesto generoso” de reconciliación o amnistía entre las partes o para alguna de las partes involucradas. El peligro del perdón, nos recuerda Derridà, radica entonces en caer en una suerte de “terapia de la reconciliación” que “compromete dos singularidades”, aquella del victimario y la de la víctima. Sin embargo, no hay que confundir perdón

con reconciliación; la primera es una situación que compromete únicamente la víctima y victimario, mientras que en la segunda normalmente interviene un tercero, que puede ser el Estado o un representante del mismo, que si bien puede juzgar, no puede conceder perdón, “si alguien tiene alguna calificación para perdonar, es solo la víctima y no una institución tercera” (Derridà, 2003: 12).

En esta relación entre perdón y reconciliación, puede ocurrir que comience una “relación”, un “intercambio” entre la víctima y el victimario, en el que se da inicio a un proceso de “entendimiento” y de “comprensión” de la víctima hacia el victimario; en palabras de Derridà, “desde que la víctima comprende al criminal, desde que intercambia, habla, se entiende con él, la escena de la reconciliación ha comenzado” (Derridà, 2003: 13). Ya dada esta escena de reconciliación, el “perdón puro” como “perdón incondicional” no es posible, más aún, la diferenciación entre reconciliación y perdón, nos debe llevar a entender la concepción del perdón como una facultad que únicamente pueden otorgar o no las víctimas y no como un “premio” que debe ser ofrecido para alcanzar la “verdadera” reconciliación de la sociedad, como se propone de forma implícita en la Ley 975/2005.

Llevar el proceso de Justicia y Paz hacia una reconciliación forzada, impulsada por el propio gobierno, es conducir a las víctimas hacia una “victimización absoluta”, que

(...) priva a la víctima [...] del derecho a la palabra [y de esa] fuerza y ese poder que autorizan, que permiten acceder a la posición del “te perdono”. Ahí, lo imperdonable, consistiría en privar a la víctima de ese derecho a la palabra (...) de la posibilidad de toda manifestación, de todo testimonio. La víctima sería entonces víctima, además, de verse despojada de la posibilidad mínima, elemental, de considerar virtualmente perdonar lo imperdonable (Derridà, 2003: 25).

## Consideraciones finales

La discusión en Colombia acerca del empleo de la justicia transicional ha puesto de manifiesto también el debate acerca del “perdón incondicional” y “la reconciliación forzada”, como si la reconciliación de la sociedad dependiera de la voluntad de las víctimas a conceder el perdón a sus victimarios. Del mismo modo, los mecanismos de justicia transicional por sí solos no conducen automáticamente a una transformación social y política; por el contrario, se requiere de “transformaciones estructurales” encaminadas a generar y consolidar procesos de democratización que partan de un “debate público sobre los crímenes del pasado” y en este sentido, que tengan en cuenta las voces que han sido silenciadas o acalladas de las “personas y comunidades que han sufrido el impacto de la violencia, y que son su memoria viviente” (Cepeda et al., 2005: 261).

De lo anterior surgen preguntas relacionadas con la situación de las víctimas antes y después de la implementación de los instrumentos de la justicia transicional que se encaminan a indagar sobre el lugar que ocupan en la sociedad después de asumida una transición, la identidad tanto colectiva como individual que adquieren o no, posterior a dicha

transición, y las posibilidades o no que estas han tenido para expresarse y para manifestar sus intereses e inquietudes en la plaza pública (Cepeda et al., 2005).

Un proceso de transición integral no puede estar exento de ignorar a las víctimas, esto incluye no solo la consideración de sus derechos, sino, fundamentalmente, la consideración de las mismas como sujetos que “emergen públicamente” y que hacen visible su “identidad social”, aun cuando existen tesis difundidas en los círculos sociales, académicos y políticos en donde se defiende la idea de la imposibilidad de diferenciar víctimas de victimarios debido al carácter simétrico de la confrontación y la violencia política, como lo señalan Cepeda y Girón (2005).

Particularmente, vemos en las producciones discursivas de las asociaciones de víctimas, una estructura compuesta de recurrentes alusiones a la reconciliación que se liga al tema del perdón. Por otra parte, el proceso de Justicia y Paz es señalado como un proyecto de legitimación del paramilitarismo, que refuerza las estrategias de impunidad. Del mismo modo, la importancia del tema de la reparación para las víctimas pone de manifiesto la exclusión de las mismas en el debate de la Ley 975/2005, y de esta forma, la ausencia de protagonismo deja abierto el debate acerca de la democracia, el alcance de los derechos y el goce efectivo de los mismos. Esta pregunta por el alcance de la democracia y los derechos ciudadanos, nos remite a su vez a la pregunta por el Estado y la responsabilidad que este tiene para garantizar no solo el goce efectivo de los derechos de las víctimas, sino también para garantizar el cumplimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, y nos envía a su vez a la cuestión acerca de la responsabilidad que este detenta junto con el resto de los victimarios, en la prolongación del conflicto armado.

La reconciliación, para las víctimas, viene acompañada del cumplimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, incluso, se tiende a señalar que la reparación, a partir de una visión integral, es un requisito ineludible para hablar de reconciliación, así como el reconocimiento de los hechos delictivos que causaron el daño. Asimismo, los componentes de verdad y justicia son esenciales para pensar la reconciliación.

El manejo que se le ha dado al tema de la reconciliación a partir del proceso de Justicia y Paz ha estado centrado en la figura del perdón, que es de carácter individual, como una carga obligatoria para las víctimas. El énfasis de la reconciliación en Colombia no ha permitido diferenciar dos procesos que se pueden complementar, pero que se sitúan en ámbitos diferentes: se tiende a equiparar la reconciliación con el perdón, sin tener en cuenta que mientras el perdón corresponde al ámbito privado, individual; la reconciliación obedece más a una lógica social y compartida que existe en una comunidad. En otras palabras, el perdón para este caso es una facultad individual e intransferible, corresponde a las víctimas decidir si perdonan o no al victimario.

Ha sido privilegiada desde el proceso de Justicia y Paz una noción de reconciliación asociada con una visión católica o cristiana del perdón en donde no se contemplan los in-

tereses en juego de las víctimas, pero sí se maneja un abuso del discurso de la justicia transicional en el que se debe perdonar al victimario para que pueda existir una reconciliación.

## Bibliografía

- AMES, R. (2007). “Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales”. En: memorias del seminario: *El legado de la verdad: Impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia en América Latina*. Disponible en: <http://www.ictj.org/es/news/pubs/index.html#>
- ANDERLINI, S. PAMPELL, C. y KAYS, L. (2007). “[Transitional justice and reconciliation](#)”. En: *Inclusive security, sustainable peace: A toolkit for advocacy and action*. Hunt Alternatives Fund. Disponible en: <http://www.peacebuildinginitiative.org/index.cfm?pageId=1887>
- ARANGO, R. (2007). “Justicia transicional y derechos en contextos de conflicto armado”. En: memorias del seminario: *El legado de la verdad: Impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia en América Latina*. Disponible en: <http://www.ictj.org/es/news/pubs/index.html#>
- BLEEKER, M. (2007). Introducción de las memorias del seminario: *El legado de la verdad: Impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia en América Latina*. Disponible en: <http://www.ictj.org/es/news/pubs/index.html#>
- BUENO, M. (2006). “La reconciliación como un proceso socio-político. Aproximaciones teóricas”. *Revista Reflexión Política*, No. 15, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Autónoma de Bucaramanga,.
- CEPEDA Y GIRÓN. (2006). “Testigos históricos y sujetos de justicia”. En: C. de Gamboa. *Justicia transicional: Teoría y praxis*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- \_\_\_\_\_. “La segregación de las víctimas de la violencia política”. En: A. Rettberg (Comp.). *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- DAVIS, L. (2009). *Transitional justice and security system reform, initiative for peacebuilding*. Bruselas, International Center for Transitional Justice. Disponible en: <http://www.ictj.org/en/tj/783.html>
- DE GREIFF, P. (2007). “La contribución de la justicia transicional a la construcción y consolidación de la democracia”. En memorias del seminario: *El legado de la verdad: Impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia en América Latina*. Disponible en: <http://www.ictj.org/es/news/pubs/index.html#>
- DERRIDÀ, J. (2003). “El siglo y el perdón. Entrevista con Michel Wivieorka.” En: *El siglo y el perdón seguida de fe y saber*. Buenos Aires: Ediciones de la Flor.
- HAYNER, P. (2008). *Verdades innumerables*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

- MOBEKK, E. (2005). "Transitional justice in post-conflict societies - approaches to reconciliation". En: A. Ebnother, P. Fluri (Eds.). *After intervention: Public security management in post-conflict societies - from intervention to sustainable local ownership*. Geneva: Centre for the Democratic Control of Armed Forces, DCAF.
- OROZCO, I. (2005). "Reflexiones impertinentes: Sobre la memoria y el olvido, sobre el castigo y la clemencia". En: A. Rettberg (Comp.). *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- ROHT-ARRIAZA, N. (2006). "The new landscape of transitional justice". En: N. Roht-Arriaza, J. Mariezcurrena (Eds.). *Transitional justice in the twenty-first century: Beyond truth versus justice*. Cambridge: Cambridge University Press.
- UPRIMNY Y SAFFON. (2007). "Usos y abusos de la justicia transicional en Colombia". Disponible en: [http://dejusticia.org/interna.php?id\\_tipo\\_publicacion=2&id\\_publicacion=352](http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=2&id_publicacion=352)